

Bogota D.C.11 Enero 2023

**MAGISTRADO:**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIONANTE: CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES**

**ACCIONADOS:**

<b>FISCALÍA 232 SECCIONAL DE BOGOTÁ</b>
<b>JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C,</b>
<b>JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL -</b>
<b>MÉDICOS FORENSES - MEDICINA LEGAL</b>

**REFERENCIA: DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS  
DEBIDO PROCESO, DEFENSA TÉCNICA y los demás  
CONCORDANTES:**

**partes vinculadas**

**1- Secretaria de educación de Bogota**

Con el fin de que sea remitido al **HONORABLE TRIBUNAL** o quien resuelva esta acción de tutela, la base de datos central del sistema de matrículas de la localidad de usme en los diferentes planteles que estudió la menor **LAURA VIVIANA BARRAGAN SANCHEZ**, identificada con tarjeta de identidad No 99120105694, y lo concerniente horarios de clase, conceptos comportamiento, desarrollo y copias del libro de observador de los diferentes planteles de la estudiante **LAURA VIVIANA BARRAGAN SANCHEZ**, de los años 2008 al 2013 imprescindibles para corroborar el comportamiento escolar y las faltas de ausencia escolares de L.V.B.S.

Se envía el seguimiento o anotaciones que se realizó a la menor L.V.B.S. por la psicólogo(a) de los establecimientos educativos en la cual hizo parte la menor L.V.B.S. entre las fechas 2008 y 2013, ya que se indicó en juicio oral que la niña faltaba a su colegio muy seguido y en varias ocasiones fue golpeada por su madre, esto para determinar si tuvo algún otro relato en los tiempos reales que sucedieron los hechos del abuso.

### **1.1. Clínica del niño**

Se envía historia clínica del señor **JOSÉ MIGUEL OSORIO SANCHEZ del año 2008 al 2013** el cual sufrió una lesión de tibia y peroné.

**RAZÓN:** Con el fin de restarle credibilidad a la presunta víctima en el relato que realizó frente a los primos y la situación de accesos carnales que tuvo en diferentes ocasiones con ellos ya que también se tiene que reducir los tiempos, por que nunca pudo ser probada una fecha específica.

## **2- Ministerio de trabajo**

Se sirva aportar al **HONORABLE TRIBUNAL**, copia de la base central de registro del horario laboral, como la bitácora de ingreso y salida de trabajo especificando la modalidad de control de horario de sus empleados en el sitio de trabajo del señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** entre el año 2008 y 2013 época en la cual sucedieron los hechos. Se busca determinar la posibilidad de encuentro entre el presunto victimario y la víctima en los horarios mencionados en juicio.

## **3- Ministerio de protección social o quien haga sus veces.**

Se sirva aportar al **HONORABLE TRIBUNAL**, copia de la base central de registro del horario laboral, como la bitácora de ingreso y salida de trabajo especificando la modalidad de control de horario de sus empleados en el sitio de trabajo del señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** entre el año 2008 y 2013 época en la cual sucedieron los hechos. Se busca determinar la posibilidad de encuentro entre el presunto victimario y la víctima en los horarios mencionados en juicio

## **4- Ministerio de salud o quien haga sus veces.**

Se sirva aportar al **HONORABLE TRIBUNAL**, copia de la base central de registro del horario laboral, como la bitácora de ingreso y salida de trabajo especificando la modalidad de control de horario de sus empleados en el sitio de trabajo del señor **CARLOS MAURICIO**

**OSORIO MENESSES** entre el año 2008 y 2013 época en la cual sucedieron los hechos. Se busca determinar la posibilidad de encuentro entre el presunto victimario y la víctima en los horarios mencionados en juicio.

#### **5- Secretaria de salud**

Se requiere el envío al **HONORABLE TRIBUNAL** las historias clínicas de la menor **LAURA VIVIANA BARRAGAN SANCHEZ**, encontradas en la base central, debido a su relato indicó que al momento de enterarse del embarazo el medico le indicó que padecía de una enfermedad llamada **PAPILOMA HUMANO**, que posiblemente fue por transmisión sexual, lo cual si la víctima indica que tuvo relaciones sexuales por mucho tiempo con el señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESSES**, como no pudo contagiarse ya que una de las causas es vía sexual.

como también se envíen al **HONORABLE TRIBUNAL** o quien corresponda resolver la acción de tutela las historias clínicas del señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESSES** que registre entre la fecha del 2008 al 2011 en instituciones de salud pública.

#### **6- Cámara de comercio de Bogota D.C.**

Se envíe al **HONORABLE TRIBUNAL** o quien resuelva la acción de tutela, copias de los certificados de existencia de cualquier empresa, iglesia, fundaciones sin ánimo de lucro que aparezca como representante legal el señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESSES**, entre los años 2008 y 2013, esto tiene la razón de realizar una trazabilidad de horarios entre el trabajo y su vocación de pastor, para

poder inferir en qué momento podrían tener los supuestos encuentros con la víctima.

#### **7- Comisaria de familia de USME**

se remita al HONORABLE TRIBUNAL o quien resuelva la acción de tutela, copia del acta suscrita entre el señor CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES y la señora SANDRA PATRICIA PALMA.

RAZÓN: Para demostrar fechas específicas de la separación y así entrelazarlas con los posibles encuentros con la menor y reducir el tiempo ya que la víctima nunca mencionó una fecha específica y es responsabilidad de la fiscalía demostrar el tiempo, por lo tanto nos trasladamos a la carga de la prueba a la defensa ya que tenemos que demostrar la inocencia en una posible nueva etapa.

**8- ABOGADA DEFENSORA LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO** persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No 41.716.903 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional 23570 del C. S. de la Judicatura, UBICABLE EN LA CALLE 17 # 4-68 oficina 413 CENTRO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

RAZÓN: Deberá responder por los hechos de su falta de defensa técnica, y aporte de acervos probatorios que hubieran permitido que no fuera condenado, su actuación y negligencia fueron reprochados por el mismo fallador, en diferentes audiencias.

## **HECHOS**

1- El 12 de marzo del 2015, fue capturado el señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** y sus dos hijos **JOSÉ MIGUEL OSORIO SANCHEZ** y **OSCAR DAVID OSORIO SANCHEZ**, por el delito de acceso carnal violento con menor de catorce años y concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo con demanda de expropiación sexual con menor de catorce años, se llevó a la audiencia preliminares por el **JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, el cual tomó la decisión de emitir orden de encarcelamiento en el centro penitenciario y carcelario, estas audiencias fueron realizadas por un defensor de oficio.

2- Decidí junto a mi hijos, conseguir un abogado especializado en el área penal para llevar la defensa técnica y material dentro de nuestras posibilidades económicas, la cual empezó mi madre **EUDOVINA MENESES DE OSORIO** a solicitar ayuda con mis conocidos y así conseguir el profesional idóneo y confiable para tal asunto, ella es una persona de 71 años en ese momento y con un nivel de escolaridad de bachiller, las señora **NAYIVE** y **LEIDY BAQUERO MORENO** contactaron a la doctora **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO** donde le informo la situación en las que nos encontrábamos, la profesional de derecho le indica a mi madre con palabras no tan comprensibles al nivel de percepción de mi madre, que sí puede llevar el caso.

3- Mi madre se dirige a la oficina la cual queda ubicada en calle 17 # 4-68 oficina 413, donde tiene una reunión presencial con el fin de firmar el contrato de prestación de servicios y regular los honorarios

profesionales, se firma dicho contrato y quedan regulados los honorarios por un valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000)**, el cual se canceló la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** para la firma del contrato, el siguiente pago se dio durante el transcurso del proceso y el último pago se dejó claro que una vez la doctora **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO** nos diera resultados se cancelaría su totalidad por la defensa de mia y mis dos hijos, lo cual me pareció un precio acorde a mi capacidad económicas, se estipula que la representación empieza desde ese mismo dia que de firma dicho documento.

4- La doctora **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**, se dirige a la estacion de policia de los martires para hablar con mi hijo y nietos con el fin de realizar la entrevista y firma de poder en el mes aproximado de abril del año 2015.

5- La doctora **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**, se presenta a la audiencia de formulacion de acusacion el dia 13 de noviembre 2015, la cual se llevó a cabo por el **JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

6- El 30 marzo 2016 se instala la **audiencia preparatoria**, la cual las partes realizan las solicitudes probatorias y declaran una ruptura procesal ya que mis nietos eran menores para la realización de los hechos que le imputan, el **JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO**, decide remitir el expediente al centro de servicios judiciales de infancia y adolescencia, se suspende audiencia y se fija nueva para continuar con dicha audiencia la cual tuvo varias fechas en algunas fueron aplazadas y en otra fueron realizadas.

7- El 20 octubre del 2016, se **instala la audiencia del juicio** oral por el **JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO**, donde la fiscalía presentó la teoría del caso y la bancada de la defensa de igual forma, donde se fijaron varias fechas para la continuidad del acto público como lo es el juicio, teniendo en ellas varias intervenciones la doctora **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**.

8- El 20 junio 2019 se realiza la lectura del fallo, con inconformidad de la defensora **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**, la cual es impugnada en debido tiempo.

9- El 9 agosto 2022, se da lectura de la sentencia de segunda instancia, confirmando la decisión por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.** la cual queda notificada el 27 de agosto del 2022 al señor CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES lo cual la doctora **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**, interpone el recurso extraordinario de casación, pero solo haciendo alusión sobre la demanda de explotación sexual contra menor de 14 años. lo cual se encuentra en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, esperando pronunciamiento si es administrada o no a la fecha.

## **SITUACIÓN FÁCTICA**

**CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES**, vecino y mayor de la ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.381.116 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, quien se encuentra recluido en el establecimiento carcelario LA MODELO por cuenta del proceso número **11001600055201300621**, con el debido respeto manifiesto que hago

uso de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 Artículo 29 para que dentro de un Debido Proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia haber tenido una debida, oportuna eficaz y eficiente **DEFENSA TÉCNICA** afectada por los aquí accionados que permitieron y desconocieron, que La DEFENSA TÉCNICA, constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades: a) la defensa material que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial; y, b) la defensa técnica que está confiada a un abogado que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales. Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el derecho irrenunciable del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor.

El Abogado goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de sus funciones en defensa de su patrocinado. La ley reconoce expresamente su intervención desde que su defendido es citado o detenido por la policía a interrogar directamente al imputado, testigos o peritos a recurrir a un perito de parte, a participar en todas las diligencias de la investigación a aportar pruebas, presentar escritos tener acceso a los expedientes, recursos ingresar a establecimientos policiales y penales para entrevistarse con su patrocinado, en suma a expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, sea oralmente o por escrito siempre que no se ofenda el honor de las personas.

Es indudable que la defensa técnica es un presupuesto necesario para la correcta viabilidad del proceso. Aun cuando el imputado puede hacer

uso de la autodefensa, resulta imprescindible la presencia y asistencia del abogado defensor en el curso del procedimiento.

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE COMPRENDE EL DERECHO DE DEFENSA, incorpora dentro de sí dos principios fundamentales del proceso penal, el de CONTRADICCIÓN, de carácter estructural al igual que la igualdad, y el ACUSATORIO, vinculado al objeto del proceso al igual que los de legalidad-oportunidad, en principio se construye, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena, la contradicción exige: 1.- la imputación; 2. la intimación; y, 3. el derecho de audiencia, para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado – que es lo que se denomina intimación-, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado, sin ser oído y vencido en juicio.

El derecho a ser oído es una condición previa al pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no sólo de sentencias sino, inclusive, de decisiones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento que se extiende: 1. al respeto a la integridad corporal del imputado: 2. al rechazo a los tormentos y a todo acto de interrogatorio que propenda al error (preguntas capciosas y sugestivas o amenazas o

promesas previas); 3., A la facultad de abstenerse voluntariamente de declarar; y, 4. Al derecho de probar y controlar la prueba, en cuanto necesidad de equiparar las posibilidades del imputado respecto a las del acusador. Contemporáneamente el principio de contradicción tiene una proyección inusitada y ha sido objeto de una profunda evolución, al punto que se le concibe como base de un nuevo modelo de proceso penal, que superaría la clásica confrontación entre los modelos impositivos y acusatorios. Se le entiende conectado a la inmediación, de la que deriva la actividad valorativa y consiguiente resolución judicial, y al principio de igualdad de armas, en cuanto implica la atribución a éstas de derechos y deberes procesales, a fin de prepararlas para la contienda judicial; y sus manifestaciones clásicas se ha La Defensa Pública, del imputado y la búsqueda de la confesión, son características centrales de la tradición inquisitorial, cierto es, que la mayoría de los imputados son pobres y carecen de la posibilidad real de nombrar un defensor privado, la creación de nuevos sistemas de defensas públicas, renovados en su organización, pensados desde la idea de lealtad y servicio al cliente y no sobre la de lealtad al sistema y a la carrera judicial, aparece como una herramienta esencial a la hora de introducir nuevas prácticas.

por tal motivo interpongo esta **TUTELA** a fin de que se decrete la nulidad de lo actuado hasta la audiencia **PREPARATORIA**, y así tener una buena defensa técnica y se deje sin efectos una condena injusta por lo tanto la sustento de la siguiente manera:

Mediante una visión holística o en conjunto con los demás medios de prueba. Desde este punto de vista, hay que reiterar que en materias tan delicadas como las que afectan la dignidad y la autonomía ética de las

personas, como ocurre tratándose de atentados sexuales, la apreciación del testimonio de la víctima que es ya de por sí compleja, es mucho más complicada cuando la ofendida es menor de edad.

En tal sentido

como se ha indicado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando las víctimas de agresiones sexuales son menores, su declaración es de gran relevancia y de preponderante mérito persuasivo, pero eso no significa, en modo alguno, que su dicho pueda apreciarse con prescindencia de la crítica testimonial, como al parecer lo entendieron los juzgadores en el presente caso, para quienes la declaración de L.V.B.S y la comprobación de su embarazo, conforman una unidad incriminadora -y eso les basta— con la que se supera el umbral de la duda razonable.

En ese margen hay que convenir en que el testimonio de los menores de edad ha sido tratado con una delicada ductilidad atendiendo la reconocida primacía constitucional de CSJ. SP (lo del tema de la jurisprudencia sobre menores) puede soportar todos los intentos de refutación de un discurso racional. De manera que el testimonio, que versa sobre hechos que le constan al declarante (artículo 402 de la ley 906 de 2004), se debe apreciar teniendo en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria, la naturaleza del objeto sus derechos (artículo 44 de la Constitución Política), pero eso no autoriza que su declaración se pueda analizar por fuera del conjunto probatorio, o excluyendo pruebas o mutilando otras, o al margen de toda crítica, en perjuicio de los derechos del acusado, pues como también lo ha expresado la Corte Constitucional : "Lo que no puede ser jurídicamente

admisible es que, a priori, se pueda privilegiar el valor de una determinada prueba, dejando de lado la imprescindible confrontación que se impone concretar con la integridad de su conjunto, ya que cada una de ellas puede contener una verdad, o más precisamente, dar origen a un criterio de verdad, que como tal debe estar predisuelto a ser confrontado con los demás, para que en su universo, integrados todos, sea dable deslindar los que puedan calificarse de lógicos, no contrarios a la ciencia ni a la experiencia, y descartar aquellos que se escapan a estos cánones exigidos por la ley para efectos de la apreciación probatoria." más recientemente: "Bajo ninguna circunstancia puede entenderse que las personas que comparecen al proceso penal en calidad de víctimas tienen derecho a que, irremediablemente, se emita una sentencia condenatoria, así ello implique la eliminación de los derechos del procesado. Ello negaría la razón de ser del proceso, entendido como escenario dialéctico al que comparecen las partes con el propósito de demostrar las teorías factuales que han estructurado en la fase de preparación del juicio oral, según las reglas definidas previamente por el legislador, que abarcan, entre otras cosas, los requisitos para que una prueba sea admitida, el estándar de conocimiento que debe lograrse para la imposición de la sanción penal, por esa razón, la declaración de L.V.B.S a partir de allí, apoyada en la jurisprudencia sobre la apreciación del testimonio de menores, y en el dictamen médico legal que corroboró que la menor se encontraba en embarazo, el Tribunal concluyó que la declaración de L.V.B.S era creíble, esa conclusión es el producto de un análisis acrítico y asistemático de la prueba, así, no analiza el testimonio mismo, ni en contexto, en su lugar, utiliza la jurisprudencia sobre el testimonio, pero no analiza el contenido de la declaración, ni la aprecia en conjunto, y a través de una lectura simplista del dictamen pericial, hace de esta una

prueba de corroboración periférica, mutilando otros medios de prueba que, desde el punto de vista de la crítica testimonial, ponen en tela de juicio la versión de L.V.B.S.

En efecto la primera declaratoria de la menor indica que el señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES**, le tocó un seno pero que no tuvo relaciones sexuales con ella, como tambien es extraño que despues cierto tiempo rinde otra declaracion donde indica que si tuvo encuentros sexuales con el el señor **CARLOS MSAURICIO OSORIO MENESES** y no solo una vez si no varios meses, hasta años. como se puede olvidar algo tan relevante si al momento de realizar esta entrevista, estaba denunciando a todo los presuntos agresores sexuales, no estamos diciendo que no lo nombro al señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES**, pero si olvidó que el presuntamente la penetraba a cambio de dinero que su mamá le pedía prestado pero sin decir una fecha exacta, ni meses, ni años específicos para poder tener la oportunidad de desvirtuar dicho relato.

Como también no se puede entender como su madre **NELLY ALEXANDRA SANCHEZ PALMAS**, no realizó una denuncia en el momento de los hechos de estos presuntos abusos sexuales a su hija, aunque nos indica la menor que su misma madre la prostituye, pero es claro que la señora progenitora nunca fue vinculada en este proceso, como testigo o victimario ni por la fiscalía, ni la defensa de ninguno de los presuntos agresores.

De igual forma si los encuentros eróticos desde que tenía 9 años de edad hasta los 13 años en el cual queda embarazada, e informa que sus amigas **LUISA Y FERNANDA** también tenían encuentros eróticos

con algunos de los aca enjuiciados, nadie pudo tener conocimiento de los hechos y denunciarlos, sea por la menor **L.V.B.S** o familiares o conocidos de las menores **LUISA Y FERNANDA**, o es que los padres también las prostituían o explotaban sexualmente, si bien es cierto que el proceso es por la menor **L.V.B.S.** pero fueron mencionadas dichas amigas y por lo tanto el investigador del CTI en juicio indicó que se realizaron entrevista a una de la menor no se realizo muchas preguntas referentes a lo ocurrido con ellas ni se realizó un trabajo de campo como entrevistas a los padres de estas menores, ni por la fiscalía ni la defensa técnica de **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES**, por que si era no revictimizar a la víctima, ya que no había otro proceso en curso en contra de estas menores, se tendría la libertad de entrevistarlas conforme indica la ley de adolescencia.

Desde la experiencia, resulta incomprensible que quien fue objeto de vivencias de contenido erótico, calle frente a actos agresivos y de mayor significado, o los oculte, o decida después de ser objeto de semejantes abusos seguir con su día y sus juegos, como si nada hubiera pasado, sin que además nadie, ni ese día, ni después, notaran rastros de la agresión en su cuerpo o en su forma de actuar, como lo percibió la sicóloga, quien refirió en su concepto que entrevistó a una niña tranquila, colaboradora, y no a una con vestigios de haber sido abusada sexualmente.

A nadie, inconcebiblemente, se le ocurrió preguntarle en el juicio sobre estos temas tan delicados, quizá con el argumento de que L.V.B.S. podía ser revictimizada -cuestión que desde luego se debe evitar a toda costa y siempre, pero que no puede ser la excusa para aclarar temas sensibles, y por qué calló cuando en su primera entrevista cuando en

otras oportunidades no lo hizo y amplió su testimonio , por todo ello, la declaración de L.V.B.S, aislada del conjunto probatorio y apreciada críticamente, puede conducir a un enunciado verosímil pero no verdadero. VERO SIMIL, en cuanto se soporta en un suceso que la testigo narra y que aparece ser verdad en la forma que la testigo lo cuenta porque sabemos que si fue abusada sexualmente ya que solo el hecho de estar en embarazo lo indica pero la pregunta es de ¿quien? o ¿quiénes? porque como se puede ver si la menor hubiera nombrado a 10 o más hombres con el mismo relato, hubieran sido condenados de la misma forma, PERO NO VERDADERO, en cuanto la reflexión conjunta de la prueba demerita su credibilidad, o peor, suponer, como a veces se sortea estas situaciones, que L.V.B.S no fue accedida, sino maltratada, porque una niña a esa edad de 9 AÑOS a 13 no puede distinguir entre el acceso carnal, y el simple intento de hacerlo, lo cual implica caer en el error de suponer lo que la menor dice, y no lo que expresa, falseando de esa manera su narración El otro medio probatorio que soporta la decisión del Tribunal es el concepto médico legal.

En los términos del artículo 405 de la Ley 906 de 2004, la prueba pericial es procedente cuando es "necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados." Por tratarse de conocimientos especializados, al perito se le debe interrogar "sobre los antecedentes que acrediten su conocimiento teórico sobre la ciencia, técnica o arte en que es experto, pero al revisar en audiencia de juicio oral, por la parte de la defensa nunca se realizó este tipo de preguntas ni abiertas ni cerradas.

De manera que estas circunstancias obligaban a la fiscalía, y a los jueces, a ser supremamente prudentes al momento de apreciar su

dicho, más aún si no se contaba con ninguna otra evidencia directa en contra del acusado.

En esas condiciones, la coherencia de la declaración de la menor, no puede deducirse solamente, como lo concluyó el Tribunal, de que en términos muy similares haya narrado las circunstancias en que pudo ocurrir el hecho ante la funcionaria del Cuerpo Técnico de Investigación (declaración que se introdujo legalmente al proceso), y posteriormente en el juicio, sino en la corroboración de su dicho con las demás pruebas que obran en el proceso, como se puede notar en estas entrevistas no tuvo congruencia ni similitudes, en la entrevista inicial indica que solo le tocó un seno el señor CARLOS MAURICIO OSORIO MENESSES, y en otra indica que el la penetraba durante meses y hasta años, creo que olvidarse de eso y mas cuando es su ex padrastro, será verdad esta duda que tiene la menor en contra del señor CARLOS MAURICIO OSORIO MENESSES, que inquietud la que genera esa versión de la menor en ese momento.

Como toda prueba, el dictamen médico legal debe analizarse individual y en conjunto. En tal sentido, recuérdese que la Corte, en la SP del Rad. 50637, al analizar la pertinencia y necesidad de la prueba pericial, sintetizó lo siguiente: "Cuando la parte pretende utilizar dictámenes periciales para demostrar su hipótesis factual, debe tener claros los aspectos analizados en precedencia, entre los que cabe resaltar: (i) cuál es la base fáctica del dictamen; (ii) cómo pretende demostrar ese componente del dictamen; (iii) cuál es el hecho jurídicamente relevante o el hecho indicador que busca demostrar con la opinión; (iv) cuando pretende fundamentar su teoría del caso en prueba de referencia, debe precisar cuáles son los datos adicionales que se demostrarán con el

experto, bien porque los haya percibido "directa y personalmente" o porque puedan acreditarse con su opinión; (y) tiene el deber de constatar si esa información es suficiente para cumplir el requisito previsto en el artículo 381 en cita. pero pues ya que como este examen o esta valoración se realizó tiempo después de los hechos porque fue por valoración psicológica ya que la menor ya era madre.

Por lo que se ha indicado, la base de la opinión pericial, consistía en determinar rastros de abuso sexual sicologicos, para lo cual el perito debía considerar el relato de la menor acerca de las circunstancias en que pudo ocurrir tal suceso, cuestión que ese perito relato e indico muy facil que si hubo este suceso por encontrarse embarazada, pero tambien indico que tenia una enfermedad llamada **PAPILOMA HUMANO**, el cual posiblemente fue transmitido sexualmente.

Esa es precisamente la importancia que tiene el principio de inmediación que, no se puede limitar como se cree, a estar presente en la práctica de la prueba, o a escuchar lo que ocurre en la audiencia, sino a participar, con las limitaciones propias del sistema procesal y dentro del irrestricto respeto a las partes, ¿en la aproximación racional de la verdad?

No evaluó, en todo caso, el entorno fáctico que le puso de presente la examinada, sin que la defensa, ni la fiscalía, ni el juez, indagan sobre ese aspecto, como tampoco lo hicieron al recepcionar el testimonio de la menor, que desde el AÑO 2009 tenia relaciones sexuales en orden cronologico como ella lo indico, en el cual el señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** aparentemente fue la tercera persona quien presuntamente accedio relatanto de una forma igual que las demás

acusaciones a los otros victimarios, sin dar mas detalles ni de dias, hora, fechas, pero ni la defensa, ni la fiscalia, ni el juez precisaron dichos momentos y asi tener una mejor claridad sobre los hechos, como tampoco se solicito una prueba de **ADN** al menor, ni al los enjuiciados para determinar si por esos presuntos abusos alguno de ellos era el padre biológico del hijo de la menor L.V.B.S.

En la CSJ SP del 30 de enero de 2017, Rad, 42656, que reitera lo expresado en la del 12 diciembre de 2012, rad. 38512, se ha dicho que "al no estar consagrado en el cumplimiento de los deberes adquiridos por el Estado frente a Instrumentos Internacionales que reconocen los derechos humanos la implementación o el respeto absoluto de la inmediación, no es por lo tanto un componente esencial del debido proceso y solo hace parte del sistema previsto en la Ley 906 de 2004."

En ese contexto, si el artículo 420 de la Ley 906 de 2004 dispone que al apreciar la prueba pericial se debe considerar, entre otros elementos, "la consistencia del conjunto de respuestas," las que deben corresponder con la base de la opinión pericial (artículo 415 de la Ley 906 de 2004), entonces las conclusiones no corresponden al escenario fáctico que debió examinar, y no reflejan por lo tanto la seguridad y consistencia que la prueba pericial demanda.

En este caso, si la niña le manifestó que fue accedida sexualmente cuando tenía 9 AÑOS hasta los 13 AÑOS y por varios hombres, el legista debió referirse a las consecuencias que un acto de esa magnitud podría causar a una niña a esa edad, o si era posible y por qué, que ningún rastro quedará de esa agresión y no obviar dolosamente el hecho que L.V.B.S ya tenía un hijo.

Si a ello se agrega, como lo sostiene algún sector muy importante, que la prueba pericial no es una prueba en sí, sino que está destinada a brindar al juez elementos de apreciación, entonces hay que concluir que el concepto pericial es precario, En la sentencia del 21 de octubre de 2013, Rad. 32983, analizó LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA un caso similar en dónde se destacó que en ciertos casos en donde la menor de edad es accedida, las consecuencias de esa relación abusiva son necesaria y físicamente traumáticas.

en este caso, para sustentar el conocimiento más allá de toda duda razonable, al no haber considerado el perito situaciones que le fueron expuestas por la presunta víctima y que era imprescindible explorar nunca ha sufrido del "SÍNDROME DEL NIÑO ABUSADO" O DE CUALQUIER OTRO EFECTO PSICOLÓGICO RELEVANTE PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO, Dos Son Los Pilares Fundamentales De Un Debido Proceso En Un Estado Democrático: La Presunción De Inocencia Y El Respeto De Los Derechos Fundamentales, en tal sentido, la presunción de inocencia sólo se disipa si judicialmente se obtiene el conocimiento más allá de toda duda razonable que permite desvirtuar la garantía reconocida a favor del ciudadano.

Como consecuencia de los errores puestos de presente, las pruebas decretadas y practicadas no llevan a la exigencia que se requiere para acreditar la autoría y responsabilidad del acusado por la conducta por la cual fue juzgado, por el contrario Se configura, una duda razonable en relación con los cargos imputados, por la tanto, se debe de absolver a CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES de los cargos por los cuales

fue acusado, ordenando, en consecuencia, su libertad inmediata por este caso.

### **Fundamentos Derechos**

La Corte Constitucional ha recordado que su propia jurisprudencia ha considerado como elementos para considerar una ausencia de defensa técnica los siguientes: (i) Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica. (ii) Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia (iii) Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental. (iv). Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado, ya que no es garantía del derecho a la defensa la sola designación formal de un profesional del Derecho, pues esta requiere actos positivos de defensa en procura de los derechos e intereses del indiciado y tampoco es suficiente considerar que el derecho a la defensa técnica del accionante es garantizar que a sus defensores se les notificaron las decisiones fundamentales del proceso, como tampoco el hecho de que el último de estos hubiese pedido la absolución, por lo tanto no es posible apreciar acción o estrategia defensiva y por ello a mi prohijada durante el trámite penal adoleció de indefensión sistemática.

1.- Para efectuar la valoración de la preceptiva demandada, nos tenemos que remitir que existen dos reglas: En primer lugar, la regla según la cual existe un derecho a controvertir el primer fallo

condenatorio que se dicta en un proceso penal, este derecho comprende, por un lado, la facultad para atacar el único fallo incriminatorio que se dicta en juicios penales de única instancia, y por otro, la facultad para impugnar las sentencias que revocan un fallo absolutorio de primera instancia e imponen por primera vez una condena en la segunda, en los juicios de doble instancia. En segundo lugar, el sistema recursivo diseñado por el legislador para materializar el derecho a la apelación, debe garantizar los siguientes estándares: (i) el examen efectuado por el juez de revisión debe tener una amplitud tal, que permita un nuevo escrutinio de todos los elementos normativos, fácticos y probatorios determinantes de la condena; (ii) el análisis del juez debe recaer primariamente sobre la controversia de base que dio origen al litigio judicial, y solo secundariamente, sobre el fallo judicial como tal; (iii) debe existir un examen abierto de la decisión judicial recurrida, de modo que ésta pueda revocarse cuando del examen integral del caso se concluya que no hay lugar a la imposición de la condena, y no solo una revisión de la sentencia a luz de un conjunto cerrado de causales de procedencia del recurso.

La consecuencia del derecho de la Primera Norma es la prevalencia en el orden interno, mientras que la de la segunda es el deber de interpretación conforme a los tratados o convenios. La prevalencia puede tener importantes efectos normativos al brindar a normas contenidas en los convenios o tratados, al menos, el mismo rango y jerarquía de las normas contenidas en la Constitución, como lo sostiene la Corte Constitucional en su doctrina del bloque de constitucionalidad, o un rango y jerarquía que podría ser superior, como podría seguirse de los argumentos dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su doctrina del control de convencionalidad, o cómo podría

sostenerse en un momento dado para proponer un desarrollo de la doctrina de la Corte Constitucional sobre la sustitución de la Constitución.

La interpretación conforme tiene, sin duda, efectos hermenéuticos, al brindar un referente necesario (nótese que la Constitución no fija condiciones, como lo hacían las reglas legales examinadas, al referirse a “ilustrar la Constitución en casos dudosos”), que tiene consecuencias tanto para la inteligencia de la propia Constitución como de la ley. Las tiene para la Constitución, en cuanto atañe a los derechos y deberes que reconoce, los cuales deben interpretarse siempre conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos. Las tiene para la ley, porque esta debe interpretarse siempre del modo más conforme con la Constitución, de lo que se sigue, como consecuencia obvia, que la ley debe interpretarse, en tanto desarrolle o regule derechos y deberes reconocidos por la Constitución, conforme a dichos tratados.

La segunda regla, contenida en el art. 94 de la Constitución, es más compleja y difícil que la anterior, en la medida en que emplea referentes no normativos y, lo que es más delicado para una mentalidad positiva, no textuales. Su supuesto de hecho es el vacío de la Constitución y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, circunstancia poco frecuente en la práctica, pues, para poder aplicarse, se requiere que ninguno de los anteriores textos reconozca de forma expresa un derecho (de ahí la alusión que la doctrina hace a los derechos innominados).

Su consecuencia de derecho es que este vacío no debe entenderse como negación de otros derechos que sean inherentes a la persona

humana. Se trata, pues, de una prohibición hermenéutica que impide al operador jurídico atribuir al vacío o a las omisiones de la Constitución y de los tratados la consecuencia de negar un derecho inherente a la persona humana.

Los jueces de la República, la Constitución dispone que “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”.

Las dos regulaciones constitucionales transcritas tienen en común el reconocer a las personas el derecho a impugnar sentencias, circunstancia que acaso haya propiciado la confusión entre ambas para sostener que se trata del mismo derecho. No obstante, existen aspectos objetivos distintos, como son los relativos al sujeto del derecho, a su objeto, al contexto de su ejercicio y al margen de configuración del legislador. En efecto: (i) El sujeto del derecho a apelar las sentencias judiciales o a la consulta de las mismas, aunque no se dice de forma expresa, es cualquier persona que sea sujeto procesal o que tenga tal condición. El sujeto del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, según la previsión clara de la norma constitucional, es solo el PROCESADO, de tal suerte que otros sujetos procesales del proceso penal, como la fiscalía o las víctimas, u otros intervenientes, como el ministerio público, no son titulares de este derecho; (ii) El objeto del derecho previsto en el art. 31 tiene una determinación precisa, pues se refiere a apelar o a la consulta de sentencias judiciales, por lo que en él no hay cabida para otros recursos ordinarios o extraordinarios, ni para otro tipo de mecanismos de protección de derechos. El objeto del derecho reconocido en el artículo 29 está menos determinado, puesto

que se refiere a impugnar la sentencia, lo cual puede hacerse a través de diversos medios de impugnación, entre ellos los recursos y, dentro de estos, el de apelación, de tal suerte que no es posible identificar apelación con impugnación, siendo esta última categoría mucho más amplia que la primera; (iii) El contexto del derecho a apelar las sentencias judiciales o a su consulta está dado por dos pautas objetivas: una, que se trate de una sentencia judicial, lo cual excluye otro tipo de providencias judiciales, como son los autos, y, otra, que esta sentencia haya sido proferida por una autoridad que cumpla funciones judiciales, sea que se interprete de manera restringida para afirmar que esta autoridad debe ser siempre un juez, o que ello se haga de forma más amplia para incluir también autoridades administrativas, particulares u otras de las autoridades que cumplen funciones judiciales según lo previsto en el artículo 116 de la Carta. El contexto del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, si bien puede enmarcarse dentro de las antedichas pautas objetivas, requiere de una tercera pauta específica: que se trate de una sentencia proferida por un juez penal, pues en procesos distintos al penal no existe el sujeto procesal del sindicado. Este contexto también puede interpretarse de manera restringida para sostener que solo son jueces penales las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria (jueces, tribunales y sala de casación penal de jueces penales militares y a la justicia indígena); (iv) Como ya se advirtió, el margen de configuración del legislador respecto del derecho a apelar sentencias judiciales o a su consulta es amplio, en la medida en que la propia Constitución faculta a esta autoridad para establecer excepciones a la regla, sin mayores condiciones o exigencias. Respecto del derecho a impugnar la sentencia condenatoria no existe una autorización constitucional semejante en términos explícitos, ni parece poder haberla en términos implícitos, pues este

derecho tiene, en tanto garantía del sindicado, un papel equivalente al derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado, a presentar y controvertir pruebas y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, como garantía mínima e irrenunciable. En estas condiciones el margen de configuración del legislador es mucho más reducido, para permitirle, por ejemplo, regular el modo de ejercer el derecho, valga decir, si se trata de un recurso o de otro instrumento, pero no para establecer excepciones al mismo, bajo la forma de prohibiciones o de exclusiones, referidas a la persona del sindicado, al tipo de delito o al juez penal que profiere la sentencia.

En vista de las anteriores circunstancias, no debe generar sorpresa que las normas contentivas de las excepciones previstas por la ley al derecho a apelar la sentencia judicial o a su consulta, hayan sido declaradas exequibles por la Corte Constitucional en diversas oportunidades, incluso en el contexto del proceso penal. Así ha ocurrido respecto de las sentencias de los jueces de familia Sentencias C-1005 de 2005 y C-718 de 2012), de los jueces administrativos, Sentencia C040 de 2002, de los jueces civiles especializados en restitución de tierras Sentencia C-099 de 2013, de los jueces civiles, Sentencias C103 de 2005 y C-726 de 2014, e incluso de los jueces penales Sentencias C-411 de 1997 y C-934 de 2006.

Si se dejan de lado los procesos distintos al penal, para los cuales es irrelevante el derecho del sindicado a APELAR la sentencia condenatoria, dado que en ellos no existe sindicado, al haberse centrado el análisis constitucional de las normas penales o procesales penales que impiden la impugnación de la sentencia condenatoria en el marco previsto en el art. 31 de la Constitución, no era irrazonable que la

conclusión fuese la de que su titular no tiene derecho a apelar o a la consulta de la sentencia proferida por el juez penal. Sin embargo, este análisis específico, que prima facie puede parecer irreprochable, omite considerar el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, previsto en el inciso cuarto del art. 29 de la Constitución, a partir del cual la circunstancia de que el derecho a apelar la sentencia judicial admita excepciones fijadas por la ley no es suficiente para desconocer las garantías mínimas del sindicado en el proceso penal, una de las cuales es el derecho a impugnar la sentencia condenatoria (Moreno & Lozano (2011). Dado que omitir considerar el derecho fundamental del sindicado a impugnarla sentencia condenatoria –además de la afectación de la Carta Política implica la vulneración de, al menos, dos normas contenidas en tratados internacionales.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL:** La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, establece en punto de las Garantías Judiciales que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Por su parte, en su artículo 25 establece en punto de la Protección Judicial que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, al tiempo que los estados partes –entre ellos el Colombiano- se

comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Adicionalmente a ello, tenemos que el artículo 230 de la Constitución Política ordena que los jueces en sus providencias, sólo estén sometidos al imperio de la ley, pero autoriza recurrir a la equidad, a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho en su ejercicio judicial; a su vez, el Código de Penal establece que los vacíos... “se llenarán con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal..

Al respecto, ya ha reafirmado la Corte Suprema de Justicia que el Preámbulo da cuenta del sentido político y jurídico que el Pueblo de Colombia le imprimió a la formulación de la Carta Política de 1991... “... indica los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige y por ello no sólo hace parte de ésta como sistema normativo sino que además tiene efecto vinculante sobre los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción y constituye parámetro de control en los procesos de constitucionalidad. Y esto es comprensible pues carecería de sentido que una fórmula política y jurídica tan densa de contenidos como la advertida en el Preámbulo, no estuviera llamada a tener implicaciones en los ejercicios de poder subordinados a la teleología en ella señalada”.<sup>5</sup> En este espacio, debemos recordar que según lo ha determinado la Corte Constitucional, el principio de seguridad jurídica... “... sólo tiene lugar entre los hombres libremente constituidos bajo la forma de Estado. Todo lo que tiende al orden social justo es una forma de estabilizar la libertad humana puesta en relación. Las formalidades

jurídicas no son en estricto sentido algo que riñe con la materia, sino todo lo contrario: la expresión jurídica de un contenido que se debe en justicia. (...) Es por ello que el debido proceso no viene a ser otra cosa que la forma debida en justicia a todo hombre como garantía de la seguridad jurídica que merece." Ya ha sostenido la doctrina que el Recurso Apelación constituye una limitación de la Cosa Juzgada, lo que nos remite a revisar lo que ha establecido esta H. Corte, en relación con la obligatoriedad de la determinación un orden social justo, aún por encima de la Cosa Juzgada: "Las leyes que consagran y regulan la cosa juzgada deben respetar la Constitución. La regulación legal de la cosa juzgada no tiene una jerarquía o status superior a la Constitución y su interpretación

debe hacerse según el sentido que mejor armonice con sus principios y preceptos. El fin del proceso debe ser la sentencia justa (CP art. 2): No la cosa juzgada a secas. El sentido de la entera obra del Constituyente se orienta al establecimiento de un orden social justo. Por consiguiente entre las alternativas de solución de un caso, el Juez debe inclinarse por la que produzca el resultado más justo y resuelva de fondo la controversia dando prevalencia al derecho sustancial (CP Preámbulo, arts. 2 y 228). No cabe duda que a la luz de la Constitución debe afirmarse como valor orientador de la actividad judicial el favorecimiento de la justicia material que se condensa en la consigna pro iustitia. En razón del principio pro iustitia la regulación legal de la cosa juzgada debe en aras de la seguridad jurídica sacrificar lo menos posible la justicia.

El mero "decisionismo", no corresponde a la filosofía que anima la Constitución. Frente al problema planteado conviene avanzar en un

doble sentido. PRIMERO, determinando unos criterios generales que apunten a la progresiva construcción de la justicia material, de modo que la cosa juzgada sea más el escudo de una decisión justa que la mera inmunidad que protege una decisión de Estado. Y es que la cosa juzgada, en el nuevo ordenamiento constitucional, vale no como razón de Estado sino como expresión de justicia. SEGUNDO, señalando específicamente lo que en ningún caso puede ser sacrificado en función de la certeza o seguridad jurídica y que corresponde al "mínimo de justicia material" que debe contener una sentencia. Sólo de esta manera se puede delimitar el ámbito de seguridad jurídica que permite sustraer a una decisión judicial cubierta por la cosa juzgada de los ataques e impugnaciones de que puede ser objeto por su ilegalidad o injusticia.

La progresiva construcción de justicia por los jueces enriquece la cosa juzgada pues sus fallos tendrán más valor en términos de justicia y verdad. Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables. De lo dicho puede colegirse que la regulación legal de la cosa juzgada sólo puede mantenerse en la sociedad democrática y justa diseñada por el Constituyente bajo la condición de que como fórmula histórica y evolutiva de compromiso sacrifique cada vez menos justicia en aras de la consecución de la necesaria estabilidad jurídica. En otras palabras, en cada momento histórico habrá un "precio" límite en términos de justicia sacrificada a partir del cual no se podrá ofrecer nada más a fin de garantizar la necesaria seguridad jurídica. La sentencia que se produzca con violación o desconocimiento de los derechos fundamentales - tanto de orden sustantivo como procesal -, por no

incorporar el mínimo de justicia material exigido por el ordenamiento constitucional, no puede pretender hacer tránsito a cosa juzgada. Sólo la cosa juzgada que incorpore por lo menos ese mínimo de justicia puede aspirar a conservar su carácter.

La violación o desconocimiento de los derechos fundamentales, base de la convivencia, quebranta la paz social. La violación o desconocimiento de los derechos fundamentales se opone a la vigencia de un orden justo. La seguridad jurídica no se puede construir ni mantener a costa de la violación o desconocimiento de los derechos fundamentales y la que se consiga de esa manera será siempre —frágil”. Como se advera, la legitimidad del ejercicio del Recurso de Apelación en casos como el presente, guarda armonía no solamente con el Preámbulo constitucional, sino igualmente con el artículo primero que consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho; el artículo 6º que establece la responsabilidad de los funcionarios públicos por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; el artículo 13 o derecho fundamental a la igualdad y el Artículo 29, Derecho Al Debido Proceso.

En Relación Con El Derecho De Contradicción, La Corte ha sido persistente en sostener que, la motivación de las decisiones judiciales constituye un elemento esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa. A la vez que una prerrogativa de los ciudadanos, se trata de un deber inherente a un Estado social y democrático de derecho, pues con él se controla la arbitrariedad judicial.

De igual modo, la Honorable Corte ha puntualizado que la exigencia impuesta a los sujetos procesales de sustentar los recursos, se correlaciona con la obligación de los funcionarios judiciales de motivar

sus decisiones, pues solo mediante la satisfacción de ese deber funcional se brinda a las partes la posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de contradicción.

De esa manera, el derecho de motivación de la sentencia se constituye en un principio de justicia que existe como garantía fundamental derivada de los postulados del Estado de derecho, en tanto que el ejercicio jurisdiccional debe ser racional y controlable principio de transparencia, asegura la imparcialidad del juez y resguarda el principio de legalidad.

**EL EJERCICIO CABAL DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN,** demanda del funcionario judicial la motivación de sus decisiones, pues sólo de ese modo puede dar a conocer los argumentos que las sustentan (fácticos, probatorios y jurídicos), ofreciendo así un panorama claro que permita al sujeto afectado abordar la labor de contradicción que considere pertinente, controvirtiendo las pruebas que le sirvieron de soporte a la providencia, allegando nuevos elementos de juicio que las desvirtúen o, haciendo las propuestas jurídicas que estime convenientes. La garantía de las partes e intervenientes procesales) deber (del Estado a través de los funcionarios judiciales, de la motivación de las decisiones judiciales, en el plano normativo se encuentra regulada por el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, el cual impone al juez el deber de hacer referencia a los hechos y asuntos esgrimidos por los sujetos procesales; de igual modo por los artículos 3º de la Ley 600 de 2000 que a nivel de norma rectora les impone el deber de motivar las medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales, mandato que reiteran los artículo 170 y 171 ib., al establecer que la confección de las

sentencias y de las decisiones interlocutorias, debe contener la fundamentación suficiente junto con la mención de los recursos a través de los cuales puedan ser controvertidas.

Por último, los artículos 10, 12, 161 y 162 de la Ley 906 de 2004, también establecen que las providencias judiciales no pueden ser una simple sumatoria arbitraria de motivos y argumentos, sino que requiere una arquitectura de construcción argumentativa excelsa, principal muestra de lealtad del juez hacia la comunidad y hacia los sujetos procesales. Los Principios Que Orientan En Proceso Penal y, en específico, la diversa sistemática que rige los procesos abreviados cuya terminación anticipada obedece al allanamiento a cargos del procesado, así pues, se plantea que en aquellos casos en que el procesado decide aceptar la responsabilidad por el hecho en la audiencia de imputación, lo actuado hasta el momento es suficiente como acusación, como plantea el art. 293 del Código de Procedimiento Penal. Así pues, al juez sólo corresponde verificar que dicha aceptación se haya dado de manera libre, espontánea y voluntaria, y convocar a audiencia de individualización de pena Idoneidad del arma en el delito de porte de armas: comentario a la Sentencia De La Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, Del 28 De Junio De 2017, Rad. 45.495, SP.9379-2017. M.P. Patricia Salazar Cuéllar Pablo Guerra Hernández Y Mariana Toro Taborda.

Dicho control implica, como parte de la garantía de presunción de inocencia, que quien se allana lo haga convencido, más allá de toda duda, de su responsabilidad, ello implica entonces que exista una verificación probatoria lato sensu “que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”, por lo

que este debe tener acceso a las pruebas con las que cuenta la Fiscalía en su contra. Ahora bien, caso diferente es, según lo que señala la Honorable Corte, que en función de la verificación del respeto a las garantías fundamentales se detecte una situación que, desde el punto de vista sustancial, hagan imposible la declaratoria de responsabilidad, como cuando la conducta resulta atípica o no hay antijuridicidad material, en tales casos dicha Corporación ha entendido que existe una vulneración a la garantía fundamental de legalidad, por lo que el restablecimiento de la prerrogativa sólo es posible a través de la emisión de un fallo absolutorio.

El fundamento de tal conclusión es, de acuerdo con lo que se manifiesta en la providencia, que el allanamiento sólo implica la renuncia a la práctica y contradicción de las pruebas, pero no a garantías fundamentales. Dentro de los fines esenciales del Estado están los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política; y que las autoridades de la República, entre ellas las judiciales, están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del ente estatal y de los particulares ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN. Con tales propósitos y concretamente en el campo del derecho penal, el artículo 250 superior, modificado por el 2 del Acto Legislativo 3 de 2002, atribuye, como deber de la Fiscalía General de la Nación, y como facultad para los jueces, el de solicitar e imponer, respectivamente, las medidas necesarias para la asistencia no solo las víctimas sino a los imputados, y también: En ese propósito, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la consecución de la protección y eficacia de

los derechos fundamentales se ve obstaculizada con la comisión de conductas punibles, las autoridades estatales, en particular las judiciales, en cumplimiento de sus facultades, tienen que adoptar las medidas necesarias, adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer los derechos quebrantados no solo de las víctimas, sino de los imputados que resultan por malos e injusto procedimientos por (falta de una defensa técnica, como es el caso mutual de mi representada, Condenada y hoy en día en intramuros) en la medida de lo posible y aplicar las sanciones previstas a los responsables, ya que sólo así se pueden sentar las bases de la convivencia pacífica entre los individuos y lograr un orden social justo, ambos valores fundamentales de nuestro régimen constitucional. (Cfr. CSJ SP, 21 de noviembre de 2012, Rad. 39858).

**DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA** -Asistencia en proceso.- La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio —impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuadoll.

**DERECHO DE DEFENSA** - Garantía de rango constitucional / **DEFENSA TÉCNICA** - Garantía intangible, permanente y real La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el

artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8<sup>a</sup>, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente. Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,...”, que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente.

La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor.

Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho.

Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia». DEFENSA TÉCNICA - Exigencias Para Alegar En Esta Actuación Su vulneración / DEFENSA

TÉCNICA – Un Nuevo apoderado no puede argumentar la violación de este derecho por disparidad de criterios con el anterior apoderado «La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Defensa técnica: vulneración por omisión probatoria adjudicarle al abogado defensor, procedencia / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio adversarial: facultades y obligaciones de la defensa / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Defensa técnica: rol del abogado defensor / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencia preparatoria: derecho de defensa técnica «En materia probatoria, se ha establecido que invocar la violación del derecho a la defensa se requiere que el demandante enuncie las pruebas que dejaron de practicarse por omisión del abogado defensor, con indicación de su pertinencia, conductencia y utilidad, así como la exposición de una debida argumentación tendiente a evidenciar la posibilidad de haber sacado adelante una defensa más favorable al procesado.”

En jurisprudencia reciente, la Honorable Corte Constitucional advirtió que la falta de aptitud del abogado en la solicitud de pruebas genera por sí misma una vulneración inadmisible al derecho de defensa [...]. [...] En

este sentido, la legitimidad del fallo depende de la verdad procesal de sus presupuestos, los que a su vez se derivan de la paridad de las partes en el contradictorio, es decir, de la puesta a prueba de sus teorías del caso, a través de su efectiva exposición a refutaciones y a contrapruebas, producidas por una defensa dotada de poderes análogos a los de la acusación. La Honorable Corte Constitucional, de tiempo atrás, ha dilucidado el rol del defensor en el nuevo sistema penal acusatorio, y lo ha contrastado con el de la Ley 600 de 2000, así. [...] [...] el derecho a la asistencia letrada pretende evitar desequilibrios entre los contradictores que puedan generar como resultado la indefensión y, en consecuencia, desde la óptica adversarial, promueve que las partes en contienda se opongan mutuamente a las pretensiones sustentadas del contrario. Finalmente, el **DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA** debe tenerse como cercenado cuando la defensa ejercida en concreto se revela determinante de indefensión, puesto que su estatus fundamental impide reducirlo a la simple designación de un abogado que represente los intereses, si redunda en una manifiesta ausencia de asistencia efectiva. [...] **EL DERECHO A LA DEFENSA** se halla inescindiblemente vinculado con el derecho a probar, por ello, la justicia y la legitimidad de la sentencia es inconcebible al margen de la existencia de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos; en este sentido, el derecho que le asiste a la defensa a solicitar y a que le decretén las pruebas requeridas, constituye un presupuesto inexcusable del derecho al juicio justo.

Por tal motivo, la legislación exige que el procesado deba estar asistido durante esta diligencia por un **PROFESIONAL DEL DERECHO**, que, como se ha dicho en el apartado anterior, debe ser idóneo para la representación de los intereses que se le confían, lo cual implica, entre

otras cualidades, que sea depositario de los conocimiento y las habilidades necesarias para asegurar que el juicio será un escenario contradictorio, en el que su representado pueda ejercitar plenamente **EL DERECHO A LA DEFENSA**, bien sea por medio de la práctica de la prueba postulada y admitida en la audiencia preparatoria o, confrontando y contradiciendo las arrimadas por su contraparte. Esta cualificación del **DEFENSOR** resulta relevante si se tiene en consideración que no basta con que se mencione la prueba que se desea practicar, sino que es necesario que se justifique su conductencia y pertinencia, por cuanto la norma legal establece las reglas que debe observar el juez respecto de las solicitudes probatorias que se realizan en la audiencia preparatoria, entre las que se encuentra, que su decreto esté condicionado a que éstas se refieran a los hechos de la acusación, y que se adecúen a las reglas de pertinencia y admisibilidad, lo cual hace inexorable una argumentación en tal sentido por parte del defensor».

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Defensa técnica: vulneración por omisión probatoria adjudicable al abogado defensor, procedencia /

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Cadena de custodia: concepto

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Defensa técnica: nulidad, actos de impericia o torpeza /

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Juez: deberes, salvaguardar los derechos de los sujetos e intervenientes, vulneración del derecho a la defensa técnica /

**NULIDAD** - Defensa técnica: inadecuado ejercicio «[...] no basta con el que la procesada se halle nominalmente asistida por un profesional del derecho, sino que se requiere que éste sea idóneo para el desempeño de su labor, pues solo

de esta forma procurará una óptima defensa de sus intereses y dotará de legitimidad la determinación judicial, sin importar el sentido de ella,

en otras palabras, en el presente caso, pese a que **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** contó con la **ASISTENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR**, las actuaciones que éste realizó se tornaron torpes, desacertadas y abiertamente equivocadas, me dejaron en una indefensión material anticipándose a una sentencia, que nunca se debió de haber dado, máximo si Al Día De Hoy quedó demostrado que es una

delincuente primaria, sin antecedentes y anotaciones judiciales, en ese orden de ideas, es justo señalar, que la violación al **DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA** es el resultado de la ineptitud por parte del profesional del derecho, pero también de las demás partes e intervenientes dentro del proceso, por cuanto, con el fin de buscar celeridad, el juez y el agente del ministerio público olvidaron efectuar la vigilancia y corrección de mis garantías y mis derechos fundamentales.

No cabe duda que las disposiciones relativas a la libertad de las personas, no pueden considerarse exclusivamente normas de carácter neutro o simplemente procesales o instrumentales, no obstante aparezcan incluidas en codificaciones adjetivas como por ejemplo la ley 906 de 2004, con la particularidad de que por ser “(...) concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; y que los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”, (artículo 40 de la ley 153 de 1887), sino que proyectan efectos sustanciales toda vez que guardan relación con una garantía fundamental como la libertad, de modo que respecto de ellas como regla general es perfectamente viable dar aplicación al principio

de favorabilidad, según el cual la disposición más beneficiosa prevalece sobre la restrictiva o desfavorable aun cuando sea posterior.

**LOS CUATRO ELEMENTOS QUE CONFIGURARON LA AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA EN ESTE CASO:** La Honorable Corte Constitucional, recuerda en no pocas sentencias que su propia jurisprudencia ha considerado como elementos para considerar una ausencia de defensa técnica los siguientes:

- (1) Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.
- (2) Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia.
- (3) Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedural.
- (4) Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.

Es justo señalar, que la Violación Al Derecho A La Defensa Técnica es el resultado de la ineptitud por parte de la **ABOGADA DEFENSORA LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO** que lo asistió en esa oportunidad, no basta con el que se hallare nominalmente asistido por un profesional del derecho, sino que se requería que éste hubiese sido

idóneo para el desempeño de su labor, pues solo de esta forma habría procurado una óptima defensa de sus intereses y dotado de legitimidad la determinación judicial, sin importar el sentido de ella, en otras palabras, en el presente caso, pese a que contó con la asistencia del **ABOGADA DEFENSORA DE CONFIAZA LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**, las actuaciones que ésta realizó se tornaron torpes, desacertadas y abiertamente equivocadas, que lo dejaron en una indefensión material que se extendió hasta el desarrollo del juicio oral y a la decisión del proceso. En ese orden de ideas, es justo señalar, que la violación al derecho a la defensa técnica es el resultado de la ineptitud por parte de la profesional de la **ABOGADA DEFENSORA DE CONFIANZA LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**.

**Desconocimiento del debido proceso** por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes por violación al debido proceso, al considerar que el fallo del ad quem desconoció abiertamente la garantía del derecho a la defensa técnica que le asistía, en el entendido de que la **ABOGADA DEFENSORA DE CONFIANZA LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**. inicio en la etapa de la formulacion de acusacion el proceso, a pesar de estar bien enterado de los hechos que lo llevaron a que se negara a aceptar cargos por el delito endilgado de **acceso carnal violento con menor de catorce años y concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo con demanda de expropiación sexual con menor de catorce años**, sin pruebas, ni videos, ni testimonios, ni menos asegurado en flagrancia , **SÓLO FUE CONDENADO POR LA DENUNCIA** iniciada por de la señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ PALMA** ex esposa del aca sentenciado y la señora **NANCY TEJEIRO**, al observar que la menor aqui víctima estaba en estado de embarazo, denunciaron los hechos,

dejando constancia en el documento que el victimario era una persona diferente a el señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES**, el cual en la primera entrevista dada por la menor informo que fue abusada por varios hombres, pero el aqui sentenciado solo hace referencia de **ACTOS ABUSIVOS**, PERO tiempo después estas dos señoras denunciantes tienen un problema personal, en la muerte del padre de la señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ PALMA** abuelo de la menor victima, es acogida por la señora **LUZ ASTRID SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** tía de la menor y sus primas por su estado de abandono de la victima junto con su hijo, por lo tanto fue llevada a su hogar, en ese entonces despues de regresar de un paseo con la señora **NANCY TEJEIRO** y la señora **LUZ ASTRID**, esta ultima se dirige a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** con el fin de realizar una ampliacion de la denuncia y en esta oportunidad en entrevista a la victima es cuando enuncia que **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** si la accedio carnalmente y le ofrecia dinero, esto es por convención a su sobrina aquí víctima, realizara la ampliación por **VIOLACION y EXPLOTACIÓN SEXUAL ¿DESDE QUE EDAD?** No se sabe, el tiempo transcurrido entre la denuncia original a la ampliación siempre es muy amplio como se puede demostrar en los folios correspondientes. En las diferentes entrevistas e interrogatorios en juicio oral la víctima no indica el tiempo en que sucedieron los hechos con el **SEÑOR CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** dejando una brecha de tiempo inmensa y notoriamente manipulada, quien para la fecha del examen sexológico practicado el día ya era madre de su hijo.

Es evidente que fue manipulada la víctima por la señora **NANCY y ASTRID** ya que tenían rencillas personales con la ex esposa del señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES**. Cabe resaltar que la señora

**NANCY** fue compañera sentimental del señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES.**

El señor acá sentenciado si ayudo económicamente a la familia de acá la víctima, primero porque tienen un vínculo familiar y segundo por su vocación de servirle a Dios ya que tenía una iglesia legalmente constituida, no es un secreto que en este tipo de actividades altruistas tiene mucha envidia y pues económicamente el señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** se encontraba muy bien por tal motivo ayudaba no solo a esta familia si no a muchas más como se puede establecer en diferentes entrevistas a los testigos.

Todos estos hecho el señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** a lo largo de todo el proceso hasta la saciedad se los informo a la ABOGADA **DEFENSORA DE CONFIANZA LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO** de este delito que nunca cometió el **DERECHO A LA DEFENSA** constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente.

**LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA REAL O MATERIAL** se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del Derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción, a raíz de una jurisprudencia reciente, la Honorable Corte Suprema de Justicia

advirtió que la falta de aptitud del abogado genera por sí misma una vulneración inadmisible al derecho de defensa por cuanto impide que la verdad declarada en la sentencia sea el resultado de la confrontación de las tesis de dos adversarios, a mi juicio, no fue Garantía Del Derecho A La Defensa de Mi Cliente la sola designación formal de la **ABOGADA DEFENSORA DE CONFIANZA LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**, que en primera instancia lo represento pues esta requería actos positivos de defensa en procura de sus derechos e intereses en calidad de indiciada, pues lo que había que demostrar es que lo ocurrido ameritaba una Libertad Ante Que Una Condena, en ese orden de ideas, es justo señalar, que la violación a su Derecho A La Defensa Técnica es el resultado de la ineptitud por parte de la **ABOGADA DEFENSORA DE CONFIANZA LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**, que la represento y atendió el día **13 NOVIEMBRE 2015** cuando el Fiscal sustento el escrito de acusacion, y corrio traslado de los elementos materiales probatorios a las partes, cabe recordar que el caso fue tomado por la profesional de derecho aqui mencionada el **15 ABRIL 2015** casi 7 meses para su primera audiencia, dias despues de las audiencias **PRELIMINARES**, donde **NO** se sabe si solicito algun registro como actas y grabaciones de las audiencias anteriores, para poder establecer una vision inicial frente al caso encomendado si realmente hubo alguna inconsistencia o el defensor de oficio no sustentó en debida forma la solicitud de una imposición de medida de aseguramiento no privativa de la libertad, con el fin de tratar solicitar una audiencia de **SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** en su lugar de domicilio ya que el señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** se encontraba separado de su esposa y contaba con el documento de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** de sus hijos menores de edad en el cual dependen de él emocionalmente y económicamente, por lo tanto

se podría solicitar por ser padre cabeza de hogar. Se observa que desde el mes de abril del 2015 donde se contrata los servicios de la doctora, a la audiencia de formulacion de acusacion que se realizo el 13 noviembre del 2015, pasaron casi 7 meses, donde nunca recibimos por parte de la doctora una fórmula de defensa, como recopilar pruebas para tenerlas listas para cuando fuera la oportunidad procesal.

**El JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,** avala la formulacion de acusacion que presenta en contra de **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** y sus HIJOS en ese momento ya mayores de edad, es de gran extrañeza que la defensora de **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** el momento de realizar los impedimentos, recusaciones, y demás nunca se manifestó que los hijos del señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** eran menores de edad en el momento de los hechos denunciados el cual era la oportunidad procesal, para así mencionarlo y realizar la ruptura procesal correspondiente y debido a esto los hijos del señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES**, quedarán privados de la libertad por un juzgado que no era competente en ese momento ya que la competencia le pertenecía a los **JUZGADOS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**, llegando a este punto ya se puede enumerar las faltas de experiencia y diligencia de la profesional del derecho,

- 1- Posiblemente no solicitó las actas y grabaciones de audiencia de su antecesor.
- 2- No presentarle un plan de defensa al señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** junto con sus hijos.

3- No solicitar una audiencia de **SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.**

4. No indicar en la audiencia de **FORMULACION DE ACUSACION** la incompetencia que tenía el juez para seguir el trámite contra los hijos del señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES.**

5. Y una falta no menos grave y es respecto al cobro de sus honorarios, frente a la defensa de 3 personas, ya que como lo indica la señora **EDUVINA MENESES DE OSORIO**, madre del señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** quien fue la encargada de buscar ayuda profesional para la situación de sus hijo y nietos, la cual le indica que el costo es de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000)** por todo el proceso. según la gravedad del delito, como el número de procesados es muy bajo e irrisorio el valor.

**EL TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTÍAS PROCESALES** Numeral 5, de la Ley 906 de 2004.- Imparcialidad. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia. b.- **EL TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTÍAS PROCESALES** Numeral 6, de la Ley 906 de 2004.- Legalidad. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o

desfavorable. Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación

y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia, ya que El Principio De Favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse en ninguna circunstancia. Así frente a las expresiones —Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia— contenidas en el Tercer Inciso del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, ha de entenderse que al tiempo que comportan la formulación expresa del Principio De Irretroactividad De La Ley Penal y constituyen una precisión inherente a la aplicación como sistema de las normas en él contenidas, en manera alguna pueden interpretarse en el sentido de impedir la aplicación del principio de favorabilidad, ello resulta evidente para la Honorable Corte Constitucional además por cuanto como lo puso de presente en la Sentencia C-873 de 2003 de lo que se trató en este caso fue de la fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, de las normas contenidas en el Acto Legislativo 03 de 2002 tendientes a introducir en Colombia el sistema acusatorio pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal.

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL**-Elemento fundamental del debido proceso / **ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**- Concepto / **RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**-Concepto / **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL** Aplicación en normas sustantivas y procesales.-El principio de favorabilidad constituye un elemento

fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del Artículo 29 De La Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina Ultractividad De La Ley.

**LA RETROACTIVIDAD**, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

por eso es importante entender lo anterior, ya que la **DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL** indicada en los hechos, la legislación colombiana fue promulgada con posterioridad a los hechos narrados, por tal motivo y sin ser alegada en la audiencia de **FORMULACION DE ACUSACION**, con el recurso de apelación por parte de la **ABOGADA DEFENSORA DE CONFIANZA LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**, se dejó que siguiera su curso. lo cual no se alegó en su momento indicado la falta de argumento jurídico.

En consonancia con lo anterior, en este demanda no puede quedarse en meros enunciados, sino que me corresponde la carga de indicar el medio de conocimiento sobre el cual recae el yerro; qué dice

objetivamente; qué mérito demostrativo le asignó el juzgador en el fallo atacado; cuál o cuáles fueron las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes de la ciencia desconocidas por el fallador en la apreciación probatoria y cómo debieron ser correctamente aplicadas; así como su trascendencia, al extremo que de no haber incurrido en tal error ello habría determinado un fallo sustancialmente opuesto al declarado indicando además, la norma de derecho sustancial excluida o indebidamente aplicada de acuerdo a las sentencias CSJ SP, 23 Nov. 2000, Rad. 10479; CSJ AP, 18 Ago. 2010, Rad. 33919; CSJ AP, 6 Ago. 2013, Rad. 41368; y, CSJ AP, 20 Nov. 2013, Rad. 42344; entre otras.

Se da inicio a la **audiencia preparatoria** el 30 marzo del 2016, la cual la doctora le indica al señor juez que revisando el descubrimiento elementos materiales probatorios otorgados por la fiscalía ella vislumbra según la denuncia una posible nulidad de lo actuado en el proceso, ya que los hijos del señor **CARLO MAURICIO OSORIO MENESSES** eran menores edad en el momento de los hechos por lo tanto no tiene la competencia.

El juez le indica a la doctora LILIA cómo debe correr traslado y le realiza una observación, indicando que si dispone de las entrevistas y otros datos, la **DOCTORA LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO** menciona que no las tiene en ese momento. por lo tanto se denota una falta de experiencia en ese momento y preparación de la solicitud como lo hace saber por ella misma y el fiscal lo ratifica, si bien es cierto que pasaron 4 meses desde que se descubrió los elementos materiales probatorios es de menester de la defensa cubrir todos los campos, ya que esos datos se pudieron corroborar como lo dije en un principio en solicitando las actas y grabaciones de las audiencias preliminares, el

juez hace referencia que no se hizo en el momento oportuno como era la audiencia de formulacion de acusacion.

El juez le da un manejo idóneo a la situación dando los pasos de la continuación de la audiencia preparatoria según la competencia de los hijos de **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** y le recalca a la doctora que tiene que realizarle un estudio íntegro, por lealtad para que fundamentalmente bien la solicitud sobre el cuestionamiento de la competencia.

la audiencia preparatoria sigue su curso, realizan una solicitud por la bancada de la defensa realizando un concenso para presentar pruebas en común por economía procesal, donde algunos abogados se oponen y otros están de acuerdo, en este caso la doctora **LILIA RESTREPO** aceptó realizar estas pruebas en común, como es posible que la defensa apruebe o esté de acuerdo con presentar pruebas en común si cada casa y situación de tiempo, modo y lugar son diferentes, el señor juez acepta esa solicitud hecha por los tres defensores, pero el doctor zorro quien se puede decir que era la cabeza de esa solicitud no tiene en orden dichas pruebas, por lo tanto el JUEZ indica que se tiene que hacer individual, es una falta de respeto primero para el cliente de la **DOCTORA LILIA**, realizar ese tipo de solicitudes pero aún más irresponsable dejar a cargo las pruebas a un defensor distinto presentarlas y sin ningún orden.

Es por esto que se evidencia una improvisación por parte de estos defensores como también una falta de práctica sobre la audiencia preparatoria, e irresponsabilidad ya que se toman muy apeccho que la bancada es una sola, pero en la realidad cada cliente tiene su defensor

si así lo prefiere para que sus argumentos sean diferentes por que los hechos son diferentes en la denuncia.

Le concede la palabra a la doctora **LILIA RESTREPO** para realizar descubrimiento de elementos materiales probatorios, la doctora hace la intervención enunciando un derecho de petición 3 febrero 2016, donde solicita un certificado laboral, concepto emitido por el psicólogo, declaraciones extraprocesales, valoración del centro zonal de usme, oficio S14 policía nacional resumen de atención de lvms en el 2012, se suspende la audiencia.

Se da continuidad el 18 mayo 2016 con la audiencia preparatoria. inician con la competencia del juez según los hijos del señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES**, le dan el uso de la palabra a la profesional de derecho **LILIA RESTREPO**, la doctora solicita la falta de competencia y nulidad del acto procesal, e inicia con su argumentación, pero en ningún momento se refiere a fundamentos de derecho que se observe una norma sobre la presunción de minoría de edad, estos fundamentos de derecho, legales los indica la defensora de víctimas y el fiscal, como una profesional de derecho no prepara su solicitud bajo una argumentación legal y deja solo la enunciación y hechos, para que sus contrincantes lo argumente, gloria a Dios la defensora de víctimas y el fiscal argumentaron en debida forma esta solicitud elevada por la defensa.

El señor juez le indica la garantía de carácter legal conforme a los tratados internacionales sobre que no debe contaminar al juez, escuchando minucias sobre el caso ya que estaba narrando los hechos la doctora de una forma incorrecta, como también le indica que la

solicitud es incompatible ya que una falta de competencia el juez no puede emitir una nulidad, El juez le realiza un llamado de atención a la defensa, si bien es cierto se accede a la solicitud por la doctora **LILIA RESTREPO**, pero no fue por la argumentación expresada en su totalidad, si no por las intervenciones de las demás partes como lo es la fiscalía general de la nación y defensora de víctimas. por tal motivo se ve subsanada esa falla de la administración de justicia pero después de 1 año, lo cual se perdió la oportunidad de los hijos de **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** de estar en libertad como días después lo determinó el juez de adolescentes e infancia, es una falta de irresponsabilidad y de ética profesional ya que se generó un daño irremediable de perder la libertad de mis hijos, en ese momento no se dijo nada ya que no se obtenía ni el conocimiento jurídico, ni tampoco la asesoría de otro profesional de derecho, se confiaba en la labor encomendada a la doctora en referencia y pues se obtuvo la ruptura de la unidad procesal de mis nietos.

La doctora **LILIA RESTREPO** realiza su intervención, en la audiencia preparatoria sobre las solicitudes el cual hace referencia al dictamen psicológico, derecho de petición sobre el historial laboral, certificación laboral, hace referencia a pruebas testimoniales a **luis astrid sanchez hernandez y carlos julio toro ospina**, donde indica que son objetos de valoración en el área de psicología las cuales son las personas con las que convive la víctima y su comportamiento mientras vivían con ella. se decrete la declaración de doña sandra patricia palma madre de los detenidos que estaban vinculados, hace alusión de que fue compañera de mauricio osorio meneses, **yuri rocio sanchez palma** tía de la víctima, donde indica que cuando convivió con los implicados nunca fue objeto de abusos, **jose raul cuesta delgado** el cual indicará la conducta

de carlos mauricio meneses el comportamiento social, cultural, familiar, laboral, **jessica paola linares leon**, acercamiento social y familiar con carlos mauricio meneses, el cual deponer su conducta social, familiar, laboral, y solicita contrainterrogar a la víctima, se decrete el testimonio de **carlos mauricio lópez meneses**, el cual demostrara la totalidad ajenidad en lo vinculado, declare los interrogatorios a los restantes acusados en el proceso para determinar la conducta de la víctima. se decrete **dennis geraldine linares león** donde convivió cuando era menor de edad y nunca fue objeto de irrespeto ni tocamientos por mauricio meneses. donde indica que todas las pruebas son conducentes, pertinentes y útiles que abarca el caso.

El fiscal le indica que se debería reducir los testimonios que hablan de la misma situación, y sobre el contrainterrogatorios solicitado es un derecho y que no tiene que decretar, la respuesta sobre las aclaraciones de la fiscalía, el testimonio de sandra patricia sanchez era la compañera de carlos mauricio osorio y madre de oscar y jose miguel es tía de la víctima por lo tanto ese testimonio es para efectos el comportamiento de carlos mauricio meneses, es la tía de la víctima y hermana de nelly madre de la víctima.

El juez le indica que por ley, todos los testigos se pueden contrainterrogar, es evidente una falta de desconocimiento de a quienes la ley indica pueden contrainterrogar le indica la diferencia del contrainterrogatorio directo solicitado por la fiscalía, el juez le hace alusión a que no sabe si es un lapsus de la defensa. le cuestiona la diferencia entre los dos testigos de carlos julio toro ospina a astrid sanchez hernandez, al ver que no tiene ninguna diferencia y que no se a preparado anteriormente a la situaciones de tiempo, modo y lugar,

desiste de el testigo carlos toro ospina y se escucha en el audio una forma burlesca, como desinteresada, sin antes realizar un previo estudio a las entrevistas o documentos que tenía como soporte en el momento de la audiencia.

el señor juez le hace referencia sobre los 4 testigos que ella nombró sobre las conductas y comportamientos, el señor juez le realiza un llamado de atención para que tome la decisión de 2 testigos de esos 4 y le indica que hable con el patrocinado, donde informa que por decisión del patrocinado desiste de él testimonio **jose raul cuesta delgado y de jessica paola linares león**, como es posible que renuncie a sus testigos sin antecedentes tener una valoración de las entrevistas y de un momento a otro por sugerencia de su cliente desista de estos dos.

le decretan la prueba documental de la certificación laboral y la introduce por medio de la subdirectora de gestión de talento humano o quien haga sus veces, decreta el testimonio a la señora luz astrid sanchez, sandra patricia sanchez palma, yury rosio sanchez palma denny geraldine linares leon, se podrá interrogar a los procesados y se escucha en testimonio a carlos meneses, y contra el interrogatorio es de derecho.

Siendo la audiencia preparatoria una de las más importantes para la defensa del victimario, ya que es donde se presenta las pruebas que la defensa tiene para hacer valer en juicio oral, las cuales pueden ser periciales, testimoniales y documentales, con el fin de controvertir en juicio la teoría del ente acusador y así el victimario tenga una buena defensa técnica como material, en esta oportunidad se nota una falta de interés por el caso ya que tuvo desde marzo 2015 hasta el 2 junio 2016

casi 15 meses aproximadamente, para buscar o pedir de forma escrita, verbal a **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** y sus hijos o en su defecto a la madre y abuela de los aqui victimarios, sobre pruebas que puedan establecer la inocencia de mis familiares, como también nunca supimos de algún plan de trabajo o estrategia sobre el caso, nunca fue solicitado un investigador privado con el fin de recolectar entrevistas, un examen pericial ya que una de las declaraciones de la presunta víctima indica que tiene el papiloma humano, nunca se solicitó la bitácora de ingreso y salidas de mi hijo en el lugar de trabajo, tampoco se evidencia que solicitara el testimonio de la madre de la victim, el cual podria esclarecer algunas apartes de la situacion de la demanda de explotacion sexual menor de 14 años.

solo se enfoco en un derecho de petición solicitado después de 11 meses de hacerse cargo del proceso y un dictamen pericial de un psicólogo el cual no se tuvo en cuenta dicho documento como se evidencia en el acta de la audiencia preparatoria y su intervención, teniendo la oportunidad de hacer la salvedad de introducir dicho documento, para hacerlo valer en juicio oral. se vislumbra una audiencia sin experiencia de poca o nula preparación, el derecho no es solo ir a presentarse en las audiencia, el derecho es compromiso, responsabilidad, constancia, dedicación, lealtad, entre otras, pero no se tiene esa confianza de defensa, si bien es cierto desde que se le decretaron 5 pruebas, solo demostraría el dia vivir del señor CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES y su entorno, pero al hecho concreto que es el delito de acceso carnal a menor de 14 años y demanda de explotación sexual a menor de 14 años, no se generaría una duda razonable a favor de mi hijo, ya que en esta audiencia es el camino a una teoría del caso según la **CONDUCENCIA PERTINENCIA** y

**UTILIDAD de la PRUEBA**, por tal motivo se solicitó en esta acción de tutela la vinculación de diferentes entidades con su respectiva razón y así demostrar que faltó muchos elementos materiales probatorios en aportar en esta audiencia por parte de la defensa técnica.

Se inicia **audiencia de juicio** oral 20 octubre del 2016, donde se le indica a la defensora si va dar la teoría del caso y su respuesta es que no, ratifican las estipulaciones probatorias, la doctora **LILIA RESTREPO** indica no puede seguir con la audiencia ya que tiene un pasaje para bucaramanga, se aplaza audiencia para la siguiente sección para 31 octubre 2016.

se constituye continuación de audiencia de juicio oral 24 enero 2017, la víctima empieza el interrogatorio por parte de la fiscalía general de la nación y contrainterrogatorio por los defensores, la señora realiza 22 preguntas aproximadas, como se sabe “el contrainterrogatorio es la manifestación más importante del derecho a la confrontación. Su objetivo es servir de filtro probatorio para que el juez logre distinguir la información real de la falaz, al testigo honesto del mentiroso y al sensato del exagerado. Para su ejecución no se requieren habilidades intelectuales propias de un genio, sino la implementación efectiva de un sistema de contrainterrogatorio. Ese sistema está compuesto por varios pasos y procedimientos”, podemos encontrar que un contrainterrogatorio es para confirmar, acreditar, confrontar y acabar, con preguntas cerradas, pero al escuchar los interrogatorios las preguntas son demasiados extremas y no tienen mucha conexión una de la otra, esto se debe a la falta de experiencia en procesos penales o de esta clase de delitos y así se puede evidenciar en cada uno de sus testigos en directo y contrainterrogatorios en la audiencia de juicio oral.

A sí mismo lo indicó el juez de segunda instancia donde nunca se impugnar credibilidad a la víctima, como también es claro donde se refiere a que se permitió la incorporación de dichas pruebas en audiencia preparatoria donde debía cuestionarse su admisión, y solo se encargó la doctora **LILIA RESTREPO** de hacer ver la vida social del señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES**, ya que para ella con esos simples testigos desvirtuar la teoría de la fiscalía general de la nación.

desde la audiencia preparatoria se refleja que no tenía elementos materiales probatorios, la cual hasta sin el informe del examen pericial que realizó el psicólogo contratado por ella se pudo utilizar en juicio oral ya que no se evidencia en ningún lado que lo hubieran decretado como prueba para hacerlo valer en juicio oral, su única teoría en juicio oral era llegar a interrogar a sus testigos de una manera rápida, sin preparación, con la mayor irresponsabilidad en un caso tan delicado como lo es un delito sexual con menor de 14 años, por que la condena es de mayor de 20 años como fue lo que sucedió.

El señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES**, tuvo la oportunidad de salir en libertad por vencimiento de términos, de igual forma que lo realizó uno de los detenidos ya que se cumplían todos los presupuestos de ley y no se tenía ningún tipo de dilatación por parte de la defensa, la **DOCTORA LILIA RESTREPO** solicitó dicha audiencia y fue ejecutada encontramos con la gran sorpresa, nuevamente no prepara la audiencia de la mejor forma con la argumentación necesaria en los tiempo para que el juez evidencia el vencimiento señalado por el legislador, como tampoco indica los fundamentos de derecho idóneos

para su sustentación, por lo tanto es negada dicha solicitud como se puede observar en la grabación de la audiencia.

En varias ocasiones se le solicitó a la señora defensora copia de la documentación y siempre fue negada por ella y nunca nos la facilitó.

una vez se termina el juicio oral con todas sus falencias y errores técnicos, dictan una sentencia condenatoria la cual fue apelada por la misma defensa y sustentada, la señora defensora nunca nos entregó dicha apelación y confiamos en su saber, esta apelación fue negada por el superior jerárquico, por tal motivo la señora defensora interpone el recurso extraordinario de casación, donde le indica a mi hijo el señor José Miguel Osorio que buscara otro abogado para que le ayude a argumentar la casación, pero al ver los altos costos que un abogado casacionista cobra desistió de la idea y se lo informa a la doctora la cual responde que donde está ese abogado que la va ayudar, pero no fue posible de contratarlo, la doctora se le solicita que radique esa casación y la respuesta es que ella está dentro de los términos, tratamos de que nos diera alguna información del documento pero ella nos indica que no da la casación que ella realiza, que la solicite al tribunal. y como la defensora siempre nos indicó que la defensa iba hasta el final, ella optó por cobrarnos 15 millones de pesos para interponer el recurso extraordinario de casación, Estos documentos fueron solicitados en nombre propio y fueron obtenidos donde se observa falta de ética profesional y de experticia en el asunto encomendado en cada una de las etapas procesales.

Si bien es cierto que se interpuso el recurso extraordinario de casación y esta para admisión no es menos cierto que se puede evidenciar en este

recurso que lo que ella busca es que la **DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS** no prospere ya que ella indica que en el momento de los hechos no estaba vigente dicha norma, lo cual si se llegara a **CASAR** dicho recurso, mi sentencia sería modificada pero no sería absuelta, lo cual se generó un **DAÑO IRREMEDIABLE**, por lo tanto no tendría una oportunidad para tener una buena **defensa técnica** y demostrar mi inocencia, por tal motivo acudo a la acción de tutela por que es evidente que la administración de justicia VULNERA MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES como lo son un **DEBIDO PROCESO, DEFENSA TÉCNICA Y DEMÁS CONCORDANTES** ya que el juez del caso tiene la responsabilidad y conocimiento cuando un abogado no está ejecutando su trabajo en la debida forma. como si lo hizo saber el juez 18 penal del circuito de conocimientos de bogotá que estaba anterior, el cual solicito **DECLARO** una nulidad de lo actuado por falta de garantías procesales y el cual fue apelado por la fiscalía general de la nación, esta decisión fue revocada por el superior jerárquico y por tal motivo se realizó el cambio de juez para seguir con el **JUICIO ORAL**.

Práctica de la Prueba. Examinación. Sin perjuicio de la libertad de medios probatorios establecida como principio rector (Cfr. Art. 373 C.P.P.), y de la declaración traída por el art. 382 del mismo texto legal sobre los medios de conocimiento entre los cuales se enlista la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico, es indiscutible que es sobre las dos primeras (prueba testimonial y pericial), sobre las cuales descansa en la mayoría de los juicios la demostración de los hechos ilícitos y las responsabilidades penales consiguientes, por ser aquellas las que más y mejor se avienen

con la naturaleza oral de éste, con su celeridad y de manera especial con la inmediación. En rigor, se supone que mediante estos dos medios probatorios por separado aludidos, se tiene que estar en capacidad de informar, transmitir y recrear los hechos materia de proceso al fallador. En consecuencia, otros medios, por caso la prueba de inspección, resulta verdaderamente excepcional, solo para eventos en que resulte imposible autenticar en audiencia elementos materiales probatorios y evidencia física o demostrativa de “la manera cómo ocurrieron los hechos objeto del juzgamiento”, a voces del art. 435 ejusdem. Lo anterior sirve para poner en realce la importancia que debe reconocerse en la examinación del testimonio y el peritazgo, la cual se clasifica en la doctrina como la examinación directa, cruzada, redirecta, o recruzada. A términos de nuestra codificación, se denomina interrogatorio directo, interrogatorio cruzado o 17 contrainterrogatorio, redirecto o segundo directo, y recruzado o segundo contrainterrogatorio, en su mismo orden.

### **Interrogatorio Directo.**

Así pues, entendemos que ese interrogatorio es la oportunidad de lograr un testimonio creíble, adaptado a las necesidades que presentamos en nuestra teoría del caso, con el fin de que pueda ser de buen recibo por el juez. Es visible en una serie de preguntas abiertas, entre las que se ubican aquellas cardinales del “qué”, “cómo”, “cuándo”, por qué”, “dónde”, “nárrenos”, “cuéntenos”, “describanos”, “explíquenos”, entre otras, mismas que garanticen la independencia y autonomía del declarante en sus respuestas, destinadas a corroborar lo esbozado

desde la alegación inicial, la doctora **LILIA RESTREPO** se puede decir que se limitó a realizar algunas preguntas a los testículos sin tomar en cuenta la cantidad de preguntas abiertas que podría realizar con el fin de guiar su defensa a un punto específico.

Nos atrevemos a pensar en consecuencia, que se impone una redefinición, por lo que proponemos que se afirme que en directo se examina al declarante cuyo compromiso procesal será la de aportar, la de recrear, la de llevar al conocimiento del juez, la verdad que fuera percibida por sus sentidos (vista, oídos, tacto, olfato, gusto). Esa, que constituye su única pero muy importante misión, va a ser generativa por ejemplo de la prohibición de que por él mismo se permita hacer lucubraciones, hipótesis o emitir opiniones, ya que las mismas se corresponden con su mera subjetividad y al declarante, como queda dicho, se le solicita es la información objetiva de los hechos por él observados. Dígase adicionalmente, que esta misma circunstancia, impone que sea el testigo y solamente éste, quien aporte la verdad al juez. Ello explica en consecuencia, la razón por la cual el interrogatorio directo soporta un régimen de objeciones (oposiciones en palabras del código), bastante amplio y severo, entre las que calan todas aquellas en las 19 que el interrogador incida, influya en la respuesta, ya que en este evento, será éste y no el declarante, quien refiera e introduzca los hechos, (es el caso de las preguntas sugestivas, las capciosas, las argumentativas, las conclusivas, sobre las cuales volveremos), pero si llegamos observar las objeciones fueron nulas por la defensa de confianza de **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES**, por dichas objeciones y no muy bien realizadas las realizaba otro colega de la bancada sobre el testimonio o las preguntas que van dirigida a la acusación de procesado.

## **Contrainterrogatorio**

El carácter contradictorio, como que se trata es de confrontar la información suministrada por el declarante en el ejercicio directo, con el fin de “refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado”, a voces del propio estatuto procedural, vale decir, en desarrollo claro del principio de contradicción, depurar, anular, minar la credibilidad y/o la información incorporada por el declarante, aplicando al decir de algunos doctrinantes, “un test de credibilidad” a lo testimoniado. De ahí le vienen sus denominaciones de examinación cruzada, contra examinación, o contrainterrogatorio, entre otras. lo que nunca se realizó por la **DEFENSA DE CONFIANZA LA DOCTORA LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**, si bien es cierto que no se podía revictimizar a la víctima, se podría realizar preguntas cerradas sobre lo que ya se le expuso en el directo por tal motivo el juez indicó en sentencia que nunca se atacó la credibilidad de la menor aquí víctima.

## **Redirecto - Recontradirecto.**

Sobre este punto, pareciera que tampoco se requiriese extrema atención, no por ser menos importante o carente de técnica, que no es así, sino porque el interrogatorio redirecto y recontradirecto, son los derechos que les asisten a las partes de interrogar luego del contrainterrogatorio (redirecto) y luego del redirecto (reconnectradirecto), cada uno con el fin de aclarar los puntos sensibles que han sido atacados en cada intervención de parte. pero para la defensa pareciera que no se tuviera esa oportunidad ya que nunca se utilizo.

todo esto ya que no se tiene la experticia ni la capacidad de realizar las técnicas de interrogar a un testigo y nunca fue preparada su defensa desde el inicio.

## ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

*“La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y esta condicionada al cumplimiento de los siguientes tres requisitos, a saber: (i) que la actuación cuestionada, materializada en una providencia judicial, carezca de todo fundamento jurídico y sea el resultado de una valoración subjetiva y caprichosa del juzgador; (ii) que con dicha actuación se amenace, afecte o vulnere en forma grave los derechos fundamentales de alguno de los sujetos procesales y (iii) que no se encuentren previstos en la ley otros mecanismos de defensa judicial que se puedan invocar para prever la amenaza o violación, o que de existir éstos, no resulten del todo eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

El derecho fundamental vulnerado es el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución de Colombia.

**“ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (principio de legalidad), ante juez o tribunal competente (juez natural) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (devido proceso).

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable(favorabilidad).

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable (presunción de inocencia). Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento (Derecho a la defensa); **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra(contradicción); a impugnar la sentencia condenatoria (doble conformidad), y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (non bis in ídem).

El derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo 8.

### Sentencia C 025/09

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa*

*participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*

El ejercicio del derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, la defensa material, es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado. La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquél un profesional del derecho, científicamente preparado, conocedor de la ley aplicable y académicamente apto para el ejercicio de la abogacía. En nuestro sistema procesal penal, el derecho a la defensa técnica se materializa, o bien con el nombramiento de un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

## **DEFENSA MATERIAL**

La posibilidad que tiene el procesado de declarar en su propio juicio, más que una simple facultad probatoria, es un verdadero derecho - garantía (el de ser oído), que está vinculado con el de defensa material, que le asiste en su condición de incriminado.

De acuerdo con el artículo 29 de la Carta Política, “quien sea sindicado tiene derecho”, entre otros, “a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento”.

En esa lógica, se ha discernido que toda persona sometida a un proceso de índole penal tiene derecho a la defensa en sus aristas técnica y material, esta última la ejecuta de manera exclusiva y personalmente el propio procesado “en diferentes formas y oportunidades”.

El derecho a la defensa material, en el contexto del sistema penal acusatorio, tiene varias connotaciones, por ejemplo, la facultad que le asiste al procesado de presentar alegatos introductorios y conclusivos, interponer recursos, elevar solicitudes y peticiones de diferente índole, interrogar a los testigos directamente, pedir pruebas y guardar silencio o renunciar a hacerlo.

En el ámbito del derecho internacional, los artículos 8° y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, disponen en términos similares que toda persona tiene derecho “a ser oída”, entre otras, “en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. En desarrollo de ello, la voz del incriminado es necesario oírla en todas las etapas de la actuación, si esa es su voluntad, sin que esta garantía resulte afectada porque se abstenga de declarar, pues el silencio es un derecho del acusado.

## **DEFENSA TÉCNICA**

Sentencia C-127/11

*“la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquél un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza, o bien a*

través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública. En relación con el derecho a la defensa técnica, conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de “igualdad de armas”, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. Para la Corte, el principio de igualdad de armas “constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección”. Si bien el derecho a la defensa, y en particular el derecho a la defensa técnica, resulta determinante para la validez constitucional del proceso penal, el tema de si el derecho de defensa en materia procesal penal tiene un espectro amplio o restringido no ha sido un asunto pacífico, a pesar de que el artículo 29 de la Constitución claramente extiende el derecho al debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y en materia penal reconoce el derecho de los sindicados a una defensa técnica “durante la investigación y el juzgamiento”. Efectivamente, el asunto ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, tanto en el modelo mixto de tendencia inquisitiva inicialmente adoptado por la Constitución del 91 y desarrollado básicamente por el Decreto 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000, como en el sistema procesal penal de tendencia

*acusatoria incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado por el Legislador a través de la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por la Ley 1142 de 2007. En los dos escenarios la posición de la Corte ha sido “única, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación”.*

Este derecho es sustancial en el debido proceso, ya que como lo indica la corte, es una igualdad de armas para el imputado, con el fin de demostrar su inocencia, el cual tiene que escoger su representante idóneo para su representación jurídica y así ser guiado en su defensa.

La palabra escoger marca una gran controversia, las personas que son capturadas o investigadas por alguna posible conducta punible, en el momento de buscar su defensa técnica idónea se realiza principalmente por el contacto e información que le brinda un abogado en un lenguaje jurídico que pocas veces se puede entender, ya que el lenguaje jurídico lo utilizan los profesionales del derecho de una forma de confundir al cliente, y la errada perspectiva que tiene la población colombiana es que entre más el lenguaje sea jurídico es el que más tiene conocimiento en el caso en concreto.

**DEFENSA TÉCNICA**-Garantía que hace parte integral del debido proceso penal

*“El inciso 4º del artículo 29 Superior se prevé, entre las garantías que hacen parte integral del debido proceso penal, el derecho de los sindicados a una defensa técnica, es decir, el derecho a ser asistidos por un abogado durante todo el proceso, esto es, tanto en su etapa de investigación como en la de juzgamiento. Conforme lo ha señalado esta Corporación, la finalidad protectora de las garantías procesales previstas en la Constitución y la ley, que constituyen a su vez el mínimo de requisitos y condiciones que deben tenerse en cuenta en las actuaciones penales para asegurar el respeto a los derechos del implicado, exigen necesariamente que dentro del respectivo trámite judicial éste se encuentre representado por una persona con suficientes conocimientos de derecho, capacitada para afrontar con plena solvencia jurídica el ítem procesal y las vicisitudes que de ordinario se presentan en el mismo.”*

**DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO PENAL**-*Ejercicio y debida representación del sindicado*

*“En el proceso penal, el ejercicio del derecho a la defensa se circunscribe a las facultades que la ley le reconoce a la parte acusada, las cuales se concretan básicamente en la posibilidad de pedir y aportar pruebas, de controvertir aquellas que han sido allegadas al proceso y de impugnar las decisiones adoptadas en el mismo. Desde ese punto de vista, la debida representación del sindicado dentro de la actuación conlleva el manejo adecuado y oportuno de los instrumentos y recursos procesales previamente estudiados, lo cual impone la participación y*

*actuación de un letrado, quien por su formación jurídica es considerada la persona idónea para asumir con pericia dicha actividad judicial.”*

## **DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA Y ACCIÓN DE TUTELA-Elementos fácticos para determinar la afectación y protección de este derecho**

*Cabe advertir que, aun cuando existe un referente constitucional y legal con respecto al alcance del derecho a la defensa técnica, en realidad no se encuentra claramente delimitado en el ordenamiento jurídico su campo de aplicación y protección. Por eso, para poder identificar su componente esencial y, por tanto, determinar cuando se afecta el derecho y cuando cabe su protección por vía de la acción de tutela, la Corte ha considerado imprescindible que concurran los siguientes elementos fácticos: Que las fallas o deficiencias en la defensa técnica no sean, desde ningún punto de vista, consecuencia de la estrategia planteada por el apoderado o defensor para favorecer los intereses del sindicado. Que la ausencia de defensa técnica haya afectado otros derechos del sindicado en el contexto de lo que constituye el debido proceso penal. Que las deficiencias en la defensa técnica no le sean imputables directa o indirectamente al sindicado, o no sean el resultado de su intención de evadir el proceso y la administración de justicia. Que la falta de defensa material incida de tal forma en la decisión final, que de no haberse presentado o corregido a tiempo habría cambiado sustancialmente el alcance de la misma. En otras palabras, que las deficiencias en la defensa técnica tengan un efecto definitivo en la sentencia, permitiendo configurar en ella alguno de los defectos que comportan la vía de hecho judicial.*

Ahora bien, atendiendo al carácter subsidiario y residual que la identifica la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES**, es menester aclarar que la procedencia de la tutela en estos casos no sólo exige que la conducta desatada por el operador jurídico sea arbitraria y afecte de manera grave los derechos fundamentales de algunas de las partes (defecto orgánico, sustantivo, fáctico, procedural o por consecuencia). También es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, en este punto podemos decir que **SI ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** ya que si bien es cierto que se presentó **EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** por parte de la defensa **LA DOCTORA LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO NO EXISTE** otro mecanismo para garantizar la vulneración de los derechos de **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** como lo es el **DEBIDO PROCESO, FALTA DE DEFENSA TÉCNICA Y LOS DEMÁS CONCORDANTES.**

Ciertamente, considerando que el desconocimiento de los derechos fundamentales tiene lugar dentro de un proceso judicial, se parte del supuesto que él mismo ha sido provisto de ciertos mecanismos de protección que pueden ser invocados por el afectado para lograr su restablecimiento. Por ello, como quiera que la acción de tutela no está llamada a sustituir tales medios de impugnación, la misma sólo será procedente contra vías de hecho judicial, cuando se acredite que no existen otros recursos para proveer la defensa de los derechos afectados, o cuando éstos no sean lo suficientemente eficaces para obtener una protección integral y expedita, en caso que el requerimiento sea inmediato.

Según lo anterior se radicó queja Disciplinaria a la **DOCTORA LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO** en el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** el 18 diciembre 2022, lo cual no garantiza que un medio ordinario para defender los derechos fundamentales vulnerados del señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES**.

ahora bien

Como lo indica la línea jurisprudencial el radicado No **15759310900220170005902** emitido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA** por el magistrado ponente **JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL** en la cual indica en su sentencia lo siguiente con un caso muy similar al del señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** cual fue revocada la decisión y declarada la nulidad apartir de la audiencia preparatoria.

*“Se advierte que, aunque no se trata de una abandono absoluto por parte del defensor, la falta de pericia de este en cuanto a la solicitud de pruebas, conllevó a que únicamente lograra introducir la declaración del procesado, la que también fue pedida por la Fiscalía, lo que resulta gravísimo, si se considera que la teoría del caso planeada por la defensa, entre otras cosas, se centra en demostrar el error de tipo por desconocimiento de la edad de la víctima; entonces, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, es evidente que Óscar Javier Puerto quedó en una situación de indefensión frente a la Fiscalía, pues, debido a un error técnico de su defensor, no pudo aportar los medios de convicción que constituyen el fundamento de su teoría del caso, lo que le impide participar en la construcción material de la verdad en el proceso que se adelanta en su contra, vulnerándose su derecho a la defensa técnica y configurándose la nulidad por violación a sus garantías fundamentales y al derecho a la defensa.”*

Aunque la **DOCTORA LILIA RESTREPO**, logró introducir más testigos, los mismo no tienen una relevancia para desvirtuar los hechos narrados

por la víctima y como lo indica el juez de segunda instancia sólo sirvió para demostrar la vida social de **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES**, como tampoco se establece con ningún elemento material probatorio reducir los tiempos que dejó la menor al decir que no se acordaba de las fechas en que sucedieron los hechos con el señor **CARLOS MAURICIO** dejando una brecha de 4 años, imposible de poder desvirtuar, por tal motivo dejó a su cliente en estado de indefensión frente a la fiscalía y lo cual se impidió buscar la verdad de los hechos.

y al no interesarle buscar la verdad no aportó ningún otro medio probatorio y el único que tenía como documental era el del examen del psicólogo no lo decretaron para tratar de demostrar dicha inocencia ya que se evidencia la falta de experticia en una audiencia tan relevante como lo es la preparatoria.

*“La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que la alegación de nulidades debe ajustarse a los principios concurrentes de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, residualidad y trascendencia; principios que, por su carácter concurrencial, al faltar uno se genera el rechazo de la petición”.*

lo cual la acción de tutela emitida cumple con todos los requisitos para su estudio y cumple las generalidades de ley, así como frente al término de que indica la T-461/19 en la cual indica que son seis meses para presentar la acción de tutela contra providencia judicial.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito **HONORABLE MAGISTRADO TUTELAR** a favor los derechos constitucionales fundamentales invocados **ORDENANDO** a las autoridades accionadas lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la audiencia PREPARATORIA con el fin de tener una buena defensa técnica el señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES.**

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos la decisión emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA PENAL-**

**TERCERO:** Ordenar la **LIBERTAD INMEDIATA** del señor **CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES** al juzgado 18 penal del circuito con función de conocimientos de Bogotá D.C.

**CUARTO:** Remitir la compulsión de copias al proceso que se adelantara en el consejo superior de la judicatura a la **DOCTORA LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERA.**

## **PRUEBAS**

### **1- LINK DEL EXPEDIENTE ENVIADO POR EL TRIBUNAL**

**DOCUMENTALES:** Solicito tener como prueba los siguientes documentos:

1º) copia del expediente digital y grabaciones de audiencias  [110016000055201300621 REINALDO](#),  [11001600005520130062100](#)

2º) copia de las actuaciones en la página de la rama judicial.

3º) copia de antecedentes disciplinarios del profesional de derecho.

4º) copia del registro nacional de abogados

5) Recurso extraordinario de CASACIÓN

## **ANEXOS**

- SENTENCIA jurisprudencial el radicado No  
15759310900220170005902 emitido por el TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE  
VITERBO SALA ÚNICA por el magistrado ponente JORGE  
ENRIQUE GÓMEZ ANGEL

Me permito anexar los documentos indicados como pruebas y copia de esta querella.

## **NOTIFICACIONES**

Indicó como lugar para notificaciones y citaciones las siguientes:

accionante cárcel la modelo de bogotá D.C., o a la carrera 9a No 77-23 de esta ciudad, correo electrónico [terminojuridico.montoya@gmail.com](mailto:terminojuridico.montoya@gmail.com)

vinculada LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, calle 17 # 4-68 oficina 413, correo electrónico el que se encuentra en la actualización de datos por el profesional de derecho según lo ordenado.

Atentamente.

Oscar Mauricio Osorio

**CARLOS MAURICIO OSORIO MENESES**

**C:C No 80.381.116 de Bogota D.C.**